

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1130**

15 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para añadir un inciso (d) a la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico dispone que será política pública de nuestro gobierno “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad”. A tenor con este mandato constitucional se aprobó la Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, o Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa mediante la Ley Número 241, *supra*, permite la caza como una actividad deportiva estrechamente regulada por el Estado. Esto es así, porque la misma afecta recursos naturales de rango constitucional y envuelve el uso de armas de fuego que pueden afectar la salud y seguridad pública. Además, la Ley Número 241, *supra*, también dispone como requisito la autorización del dueño de la finca para la práctica de la caza en su propiedad. Esta disposición se incluyó por los conflictos que surgieron entre cazadores y residentes por la entrada no autorizada de cazadores a propiedades privadas. En más de una ocasión, la intervención de miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a petición de vecinos y miembros de la comunidad en estas situaciones se ha visto frustrada por no poseer los miembros del Cuerpo, al momento de ocurrir los hechos, órdenes judiciales para permitir allanamientos y registros.

Reconocemos que existe una necesidad por parte del Estado de regular el deporte de la cacería y de ampliar las facultades y poderes investigativos de los Vigilantes del DRNA para lograr hacer cumplir las leyes y reglamentos que éstos administran.

Por lo antes expuesto, consideramos conveniente al interés público, añadir el inciso (d) a la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", para incluir entre las excepciones al requerimiento de previa orden judicial en los registros y allanamientos las actividades recreativas que se realicen al aire libre con armas de fuego o letales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Añadir el inciso (d) a la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de  
2 1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Subcapítulo VI. Fiscalización e Inspección y Gestiones Conjuntas

4           Sección 6.1. - Inspección

5           Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes  
6 y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan,  
7 sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

8           (a)...

9           (b)...

10          (c)...

11          (d) *En actividades recreativas o deportivas que se realicen al aire libre que*  
12             *involucren el uso de armas de fuego o cualquier arma que pueda ser un riesgo a*  
13             *la salud o seguridad pública.”*

14          Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.